000472/2009

--- Trelew, de octubre de 2009.-

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto según copia de fs. 79 contra la resolución copiada a fs. 71/72 y memorial de agravios de fs. 84/85. ----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- **I.-** En la resolución apelada la Sentenciante de Grado designó defensora especial del Sr. A. C., en los términos del art. 482 del código civil, a la Asesoría de Familia e Incapaces, con base en lo dispuesto por el art. 22 de la ley 4920.----------

--- **II.-** Se agravió la apelante, cuestionando la pertinencia de su designación. ----------

--- Alegó que no resulta de aplicación al caso el art. 22 de la ley 4920 en atención a la existencia de intereses contrapuestos, en razón de que la Asesoría bregó por la internación del Sr. C. y el Defensor especial tiene como principal función asegurar que la internación no se prolongue más de lo indispensable y aún evitarla.----------

Transcribió dos pronunciamientos de la Sala “B” de éste Cuerpo que avalarían su postura. ----------

--- **III.-** El art. 482 del Código Civil exige que al disponerse la internación se designe “un defensor especial para asegurar que la internación no se prolongue más de lo indispensable y aun evitarla, si pueden prestarle debida asistencia las personas obligadas a la prestación de alimentos”.----------

--- En autos, la Asesora Civil de Familia e Incapaces de la ciudad de Puerto Madryn, Dra. María Alejandra Malvichini solicitó se disponga la internación del Sr. A. C. conforme lo dispuesto por el art. 482 del Código Civil (ver punto V.5 de fs. 11), concretamente peticionó que “en virtud de la urgencia del caso, atento que el estado en que fue hallado el Sr. C. implicaría un grave riesgo para su persona y a los fines de su debida protección se de intervención con habilitación de días y horas al Cuerpo Médico Forense, a fin que se expida respecto del diagnóstico, pronóstico y necesidad de internación del nombrado, y si así fuere necesario proceda a efectivizar la misma conforme lo establecido por el art. 482 del C.C.”. ----------

--- Ello así, surge evidente que la Asesora Civil de Familia e Incapaces que promoviera la internación recurrida se ve impedida de cumplir el rol exigido por el art. 482 del Código Civil debido a la existencia de claros intereses contrapuestos. Es que, precisamente la Asesora según constancias de fs. 9/11 lo que requiere es la internación del Sr. A. C. y el defensor especial previsto por el art. 482 del Código Civil lo que debe procurar es que la misma no se prolongue más de lo indispensable y aun evitarla.----------

---------- A ello se suma la probada carencia de recursos de aquel a cuyo favor la medida fuera requerida. Basta ver lo puntualizado en el informe de la Oficina del Servicio Social de la ciudad de Puerto Madryn copiado a fs. 3 y la presentación obrante a fs. 14/15 de la propia Asesoría actora. Y es criterio sostenido por este Cuerpo que la ley Provincial que regula

el ejercicio de la abogacía, al establecer el deber de los abogados de aceptar y ejercer los cargos de curador ad-hoc o ad-litem que efectúen por sorteo los tribunales de la jurisdicción en donde se encuentre matriculado (art. 6,inc. d), ley 4.558), no establece que tal función deba ejercerse gratuitamente, situación si prevista en el art. 6, inc. b) de la norma individualizada, por lo que no puede presumirse gratuita la intervención del abogado de la matrícula como curador provisional o, en el caso, como defensor especial (este Cuerpo Sala “B”, SIC 24/08).----------

--- Ello así, atento la carencia de bienes de quien se solicitara la internación, lo que en autos se encuentra acreditado, la exigencia establecida por el art. 482 del Código Civil de designar un defensor especial y la imposibilidad de que tal función recaiga en la Asesora Civil de Familia e Incapaces en virtud de la clara existencia de intereses contrapuestos, lo dispuesto por el art. 22 de la ley Provincial N° 4920, Ley Orgánica del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, cede ante lo exigido por la ley de fondo, norma nacional de rango superior.----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- Revocar la resolución copiada a fs. 71 y en consecuencia, designar defensor especial del Sr. A. C. en los términos del art. 482 C.P.C.C. al Funcionario de la Defensa Pública de la Provincia del Chubut que ese organismo determine. ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº __227____ DE 2009. SIC. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA